

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5902 *RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Real Academia Española, por la que se anuncia la provisión de una plaza de Académico de número de las de nueva creación.*

En ejercicio de la facultad concedida a esta Corporación por los artículos primero y segundo del Real Decreto de 4 de julio de 1980, la Real Academia Española ha acordado convocar la octava plaza de académico de número de las de nueva creación.

Para la provisión de dichas plazas se admitirán las propuestas firmadas por tres Académicos de número. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos del candidato.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que, según expresa el artículo 19 del Reglamento vigente, sea español y se haya distinguido por sus profundos conocimientos en relación con las tareas de la Corporación.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de mi cargo durante el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1988.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5903 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Agencia Nacional del Tabaco, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Agencia Nacional del Tabaco, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que fue suscrito con fecha 11 de diciembre de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercéntricos del referido Organismo autónomo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Agencia Nacional del Tabaco, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

I CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DEL TABACO Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las cuales han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en la Agencia Nacional del Tabaco.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Por personal laboral de la ANT se entiende al trabajador fijo de plantilla, fijo discontinuo, interino, eventual, sujeto a relación laboral de duración temporal o cualquier otra relación de carácter jurídico-laboral, según las disposiciones vigentes, que desempeña sus actividades en los distintos centros de trabajo de este Organismo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal cuya relación con la ANT se derive de un contrato administrativo.

b) El personal que preste sus servicios a Empresas de carácter público privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obra o servicios con la ANT, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los centros de trabajo de la ANT.

c) Los profesionales cuya relación con la ANT se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales el carácter de personal con relación jurídico-laboral.

d) El personal laboral acogido a cualquier otro Convenio Colectivo.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor en 1 de enero de 1987 y tendrá un período de vigencia de un año. Con independencia de lo anterior, podrán revisarse antes de la fecha de expiración del Convenio aquellas materias que pudieran ser afectadas por disposiciones de carácter general y por acuerdos generales a que pudiera llegarse para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

Podrá denunciarse por cualquiera de las partes durante los tres últimos meses de su vigencia.

Art. 5.º *Vinculación.*—Las partes asumen el compromiso de respetar y cumplir todas las cláusulas del presente Convenio:

a) Antes de la adopción de medidas del conflicto, las materias sobre cumplimiento o interpretación del Convenio, en las que exista discrepancia, serán sometidas al examen y consideración de la Comisión Paritaria.

b) Cuando se trate de discrepancias sobre aspectos que afecten al contenido o a los principios informativos del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, se someterá a consulta de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Acuerdo.

c) En el supuesto de que la jurisdicción laboral declare la improcedencia de alguna o algunas de las cláusulas pactadas deberá ser revisado el Convenio en su totalidad si alguna de las partes así lo solicita.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º a) Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la ANT y su aplicación práctica corresponde a dicho Organismo, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Los Jefes de las dependencias de trabajo se reunirán con una periodicidad mínima trimestral con el personal adscrito a dicha dependencia, que podrá ir acompañado de sus representantes si así lo solicitaran, a efectos de informar de los planes de trabajo y recibir sugerencias respecto a dichos planes y forma de asignar los trabajos.

El incumplimiento de esta norma tendrá que ser puesto en conocimiento de los Comités de Empresa o Delegados de personal de los centros, a fin de que estudien las posibles responsabilidades y eleven el informe correspondiente a la Dirección de la ANT para que tome las medidas oportunas. Dicho informe será trasladado también a la Comisión de Plantillas.

b) Serán derechos y obligaciones de los representantes de los trabajadores:

b.1) Participar en los términos pactados en los órganos paritarios para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en los distintos centros de trabajo.